CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole al señor Juez, que en el presente proceso, ha pasado más de un año sin actuación alguna, y la parte demandante no ha notificado a los demandados. Sírvase proveer.

Armenia Quindío, 3 de noviembre de 2022

SONIA EDITH MEJIA BRAVO
Secretaria

Auto interlocutorio

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP SAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	MARIA DE LUFANO RESTREPO YEPES
AUTO:	TERMINACION PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO ARTICULO 317 CGP
RADICACION:	630014003008-2021-00006-00

Tres (3) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, se puede evidenciar que efectivamente, que la última actuación propia del Proceso, es la calendada al 9 de Agosto de 2021, consistente en el auto que aceptó la renuncia al poder de la parte actora, obrante en el Archivo PDF12, decisión que el referido Apoderado comunicó oportunamente a la Entidad demandante y ha pasado más de un año, sin constituir nuevo Mandatario, y sumado a ello, no se ha corrido con la carga procesal impuesta en el auto que libró mandamiento de pago en favor del acreedor, más exactamente, en su numeral 4°, referente a notificar al demandado, sin que hasta la fecha lo haya materializado.

Ahora y si bien en el expediente digital obran actuaciones posteriores, más exactamente, las que datan del 13 de enero de 2022, vemos que no obedece a un impulso procesal atribuible a la parte actora.-

Conforme a lo anterior, se observa, que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este despacho judicial encaminadas al impulso del proceso, y por ende, es viable la decisión que mediante este auto habrá de adoptarse.-

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, por lo que se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación y archivo del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de la señora MARIA DE LUFANO RESTREPO YEPES, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el artículo 317, numeral 2°, del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas:

Del embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren en los productos financieros relacionados en el mandamiento de pago, que la señora MARIA DE LUFANO RESTREPO YEPES, tenga en los bancos: **DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,** y **RED MULTIBANCA COLPATRIA,** para lo cual se enviará por la Secretaría del Despacho el oficio correspondiente, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Se ordena el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente Demanda, con la CONSTANCIA de que el proceso término por desistimiento tácito.

CUARTO: Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

QUINTO: Hecho lo anterior, archivase el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

SEXTO: Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

JIHH

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

4 DE NOVIEMBRE DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ceff56e6d4c4f123cfd57b6a6e811660f40b85a34e8f282a4f3e4c3f2c6b604**

Documento generado en 03/11/2022 10:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica